

Respecto al orden de proceder en la sustanciacion de las demandas de impugnacion hecha por el deudor ó acreedores, se observarán las mismas reglas que establecen los arts. 534 y 629, y otros que tratan de casos análogos.

Pendiente el juicio de alimentos, que por cierto ha de seguir los trámites del ordinario, no se proveerá al concursado de ellos, si el juez y la junta hubiesen estado conformes en denegarlos; pero si el juez ó la junta los hubiesen concedido, se le darán por via de equidad en cierto modo, porque la *Ley* en esa contradiccion de opiniones, ha creído que debe seguirse la más favorable, para que no se prive de los medios de subsistencia, al que sufre la desgracia de tener que entregar todos sus bienes, reduciéndose á la indigencia, en favor de sus acreedores.

Puede ocurrir que conformes la junta de acreedores en conceder los alimentos al concursado, discorden sin embargo en la designacion de cuantía; y para ese caso posible y muy probable dispone la *Ley* que se esté á lo acordado en la junta de acreedores, porque como estos disponen de lo que tienen derecho á percibir, como que los perjuicios que hayan de resultar del aumento ó rebaja de la designacion interesan á los mismos acreedores, justo es que ya que han convenido en atender á las necesidades del deudor, se someta este á las condiciones que la junta hubiese acordado, como lo será entre otras la de percibir una cantidad que ella crea conveniente y bastante para cubrir las necesidades de aquel.

TITULO XII.

DEL JUICIO DE DESAHUCIO.

Observaciones.

Después de haber hablado la *Ley de enjuiciamiento* de los juicios ordinario y universal por causa de abintestato, testamentaria y concurrencia de acreedores, principia á tratar de varios juicios particulares, que por la brevedad de sus trámites podremos llamar *sumarios*, segun la espresion técnica de la antigua jurisprudencia: cuéntase entre ellos el denominado de *desahucio*.

Ciertamente que si se atiende á esta clase de debates judiciales, parece que no debiera la *Ley* haberse ocupado tan detenidamente de ellos, como lo hace, porque en la mayor parte de los casos será tan insignificante su valor real y positivo, que la contienda que se promueva apenas merecerá ser considerada como de interés de mayor cuantía.

Pero es una verdad demostrada por la esperiencia, que los juicios de desahucio fueron tan frecuentes que produjeron en otro tiempo pertinaces desavenencias, en las cuales se veian resaltar el encono del dueño de una propiedad y el del inquilino ó colono, mas bien por sostener una cuestion de amor propio, que por el interés que pudiera reportar á cada uno de ellos, ó bien el desalojamiento de la finca, ó la continuacion en su aprovechamiento de parte del colono ó inquilino. Ayudaba poderosamente á estas desavenencias el desconcierto de nuestras leyes, en una materia que tan frecuentemente ocupaba la atencion de los tribunales; de tal modo, que con inseguridad y con variedad en la sustanciacion se sostenian demandas en los juzgados, sobre idénticos casos que ocurrían. Era, pues, indispensable un remedio pronto y eficaz, y era preciso que la *Ley de enjuiciamiento* no dejase en la inseguridad el sistema de procedimientos para esa especie de demandas; y que para dictar reglas

fijas y seguras de observancia general tuviese en cuenta la calidad del asunto litigioso, las diversas posiciones del colono por causa de la cosa arrendada, y el verdadero punto de vista bajo el cual debe considerarse la cuestión provocada en juicio; porque solo de esta manera podría regularizarse un procedimiento que correspondiera á la índole propia de esa clase de demandas.

Comenzó, pues, la *Ley de enjuiciamiento* determinando en su primer artículo la competencia de fuero, porque este había sido uno de los principales extremos, objeto de conflictos jurisdiccionales, provocados entre la autoridad ordinaria y la privilegiada; á causa de que, ya la militar, ya la eclesiástica, se consideraban dispensadas de su comparecencia ante la ordinaria, si los de su fuero eran demandados, fundándose en que la cuestión de inquilinato no era causa de desafuero. Sobre este particular tuvieron que dictarse diferentes reales disposiciones, y en verdad que no fueron suficientes para sentar una práctica inconcusa, que impidiera las contiendas jurisdiccionales que con tanto daño de las partes se suscitaban á cada paso.

En la actualidad todos esos conflictos tienen que desaparecer, no tanto porque la *Ley* en el art. 636 determina lo conveniente sobre esta materia, sino también, porque según una de las bases constitucionales, á la que ha de acomodarse la legislación futura, los fueros han desaparecido; y por tanto, esas cuestiones ya no pueden provocarse de nuevo en los tribunales.

Al tratar la *Ley de enjuiciamiento* de calificar el juicio de desahucio, porque á eso equivale la determinación de su calidad, porque eso significa la elección de un sistema verbal ó escrito, y en este último caso de trámites más ó menos estensos, ha tenido presente, como debía hacerlo, que dentro de la demanda de desahucio pueden comprenderse varios extremos. Podrá el desalojamiento intentarse por razón del cumplimiento del término estipulado en un arriendo, y limitarse á que el inquilino ó arrendatario deje libre y desembarazada la finca para ejercitar en ella el dueño los derechos que le competen; pero puede al mismo tiempo combinarse esa demanda con la reclamación de los desperfectos que se hubiesen ocasionado durante el uso de la cosa arrendada; y acontecerá tal vez que esta causa, ó la falta

de cumplimiento de otras condiciones estipuladas sea la que sirva de título para pedir el desahucio con independencia del fenecimiento del plazo estipulado en el contrato. La *Ley* no pudo menos de reconocer que cada una de esas circunstancias exigía comprobaciones de diferente índole, y que por tanto, no debía procederse en todos los casos por un mismo sistema sin peligro de esponer la administración de la justicia á riesgos inevitables.

Por esa causa, pues, distinguió entre esos diferentes casos, y en los arts. 638, 656 y 669 determina diligencias especiales que deben practicarse para la investigación de los hechos, á fin de dictar una providencia conforme á lo que resulte justificado. Digna de aplauso es sin duda en esta parte la *Ley de enjuiciamiento*, porque la demanda de desahucio se propone el desalojamiento del inquilino; y como en este hecho tan simple y sencillo ordinariamente basta la simple audiencia de los interesados, á fin de ilustrar al juez lo suficiente para determinar un punto de puro derecho, es conveniente para los intereses de los mismos, que se decida prontamente, evitando además los males que ocasionaría la resistencia de un inquilino insolvente.

Pero la *Ley* comprendió también, que cuando del juicio verbal no resultase la avenencia ó conformidad en la relación de los hechos, supuesto que no fuera la causa de la demanda el cumplimiento del plazo estipulado, debería ya regularizarse la investigación, para lo cual tendría que remitirse á la sustanciación ordinaria una pretensión que ya no se refería á hechos materiales, que exigía la declaración de un derecho, que nunca debe permitirse hacer, sino cuando además de la audiencia conveniente reuna las pruebas necesarias, para que el juez penetre la verdad y declare á quien asiste el derecho.

Al tratar de los artículos que señalan el término que puede ó debe, mas bien intermediar entre la citación y la demanda, no podemos menos de recordar lo que aconteció con el angustioso plazo señalado por la *Instrucción de 30 de setiembre de 1852* para la celebración del juicio, ó la comparecencia ante la autoridad para los juicios sumarios. Esa misma dificultad podría tocarse á virtud de lo dispuesto en la *Ley*, sino se hubiera tenido la precaución de proveer de remedio á los casos en que no sea posible

realizar la citacion, antes de que lleguen el dia y la hora señalados para la celebracion del juicio verbal que prescribe el *art.* 638. Pero la *Ley* ha sido cauta en esta parte; los hechos anteriores han servido para ilustrarla, y por eso ofrece una clasificacion de circunstancias tales, que dificilmente ocurrirá el caso, tan frecuente en los juicios sumarios, de no haber podido ser citado el demandado antes del dia en que debia comparecer ante la autoridad para esponer las razones en que fundara su derecho, y entender el acta que debe ser la base de la providencia que dictará el juez. Sin embargo, en el *Comentario* á los artículos respectivos haremos notar algunas dificultades que han de ocurrirse todavía á los jueces, y que tal vez no se tuvieron presentes al confeccionar la *Ley*, porque de otro modo es de presumir que se hubiesen remediado.

Art. 636. *El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.*

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 637. *Es Juez competente en estos juicios el del domicilio del demandado, ó el en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.*

Recordamos al estudiar los artículos precedentes, lo que algunas veces hemos repetido en estos *Comentarios* acerca de la distincion que debe hacerse entre la jurisdiccion y la competencia. El primero de esos artículos trata de la jurisdiccion para conocer de la demanda de desahucio, no de la competencia de los jueces; y por eso se vé que el *párrafo* 1.º determina que esclusivamente corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio, no á la competencia ordinaria; y por esa causa tambien en el *párrafo* 2.º se dice con impropiedad, que esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recaiga, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio. Decimos que con impropiedad, porque la competencia no es la que ejecuta las sentencias, la que ejecuta es la jurisdiccion, porque ahora y siempre se ha dicho en el derecho, que la ejecucion procede del imperio, y por eso ahora y siempre se ha distinguido entre el imperio mero y misto; pero nunca se habló de

competencias para ejecutar, sino despues de haber reconocido la jurisdiccion ordinaria.

Por esa razon dispone despues el *art.* 637, refiriéndose ya á lo que con razon se llama competencia, que el demandante pueda elegir entre el domicilio del demandado, y el lugar en que estuviere sita la cosa, para formalizar la demanda, provocando el juicio de desahucio.

En esta parte no se separa la *Ley* de las reglas generales, mas que en cuanto segun estas cuando la accion sea personal, el lugar en que deba cumplirse la obligacion, por haberlo asi estipulado, es el primero competente; y á falta de este se entra en las condiciones que establece el *art.* 637; es decir, que queda á la eleccion del demandante el fuero del domicilio, ó el del lugar de la cosa sita. De modo que, al parecer, aunque las partes hubiesen convenido en un lugar preciso para el cumplimiento de la obligacion ó sea el arrendamiento, nunca podrá ejercitarse la accion de desahucio en este, á pesar de lo dispuesto en el *párrafo* 3.º del *art.* 5.º Y esto se funda en que real y verdaderamente la demanda de que tratamos, no es el cumplimiento de una obligacion en sentido afirmativo, sino por el contrario, es la negacion de los efectos de esa misma obligacion; porque se trata de impedir que se lleve adelante el arrendamiento, y que se realice la condicion precisa, de que dentro de un término dado haya de dejarse libre y desembarazada la cosa arrendada á disposicion de su dueño.

Al tratar de esta materia recordamos que la *Ley de enjuiciamiento* ha reconocido la facultad de someterse como regla general, salvo á la autoridad y jurisdiccion privilegiada; y como que nada dice el *art.* 637, preguntaremos si la sumision del demandante podrá producir la competencia fuera del lugar del domicilio ó de la cosa sita, y sin dificultad diremos que sí; porque la designacion de un fuero especial, que se deja á eleccion del demandante y que no le impone ninguna traba, no impide la libre sumision de ambos interesados, reconocida como principio en la *Ley de enjuiciamiento*. Pero al mismo tiempo diremos tambien, que el conocimiento esclusivo de estas demandas por la jurisdiccion ordinaria, consignado en el *art.* 636, prohíbe la sumision á favor de la autoridad que ejerza jurisdiccion privilegiada,

à pesar de que en los juicios de desahucio puede intervenir contra la persona demandada.

ART. 638. Si la demanda de desahucio se funda en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, el Juez mandará convocar al actor y al demandado para un juicio verbal.

ART. 639. Este juicio verbal se celebrará dentro de los tres días siguientes á la presentacion de la demanda.

Los artículos preinsertos se limitan á consignar principios triviales y sencillos, que no necesitan esplicacion de ninguna especie. Hecha la notificacion, cuando aquella se funde en el cumplimiento, ó mas bien en la terminacion del plazo ó tiempo señalado en el arrendamiento para reclamar las rentas ó frutos, y cuando aquella se apoye en la falta de ejecucion de las condiciones de otra especie, tambien estipuladas, declara el art. 638 que en tales casos el juez convoque al actor y demandado para un juicio verbal. Pero esto no quiere decir que, cuando la demanda de desahucio se funda en alguna de las otras causas, por eso dejará de citarse al juicio verbal; toda demanda tiene que pasar por esos trámites ó actuaciones; el desahucio siempre es igual, si bien el efecto será diferente segun el origen ó causa que lo produzca. Pero en el caso del art. 638 se celebrará el juicio verbal, como único trámite que ha de seguir esta demanda; y en el caso del art. 669 se propone el juicio verbal para examinar si hay ó no conformidad entre las partes respecto á las causas ocasionales del desahucio: y segun el resultado de esta comparecencia, asi podrá decidirse, sin ulteriores trámites, la demanda ó la remision á un juicio ordinario para decidirla por los trámites del derecho.

Consignase en el art. 639 como principio general, que ese juicio verbal prescrito tiene que celebrarse dentro de los tres días siguientes á la presentacion de la demanda; esto es, en el segundo ó tercero posteriores á ese día, porque cuando menos han de concederse veinte y cuatro horas como término intermedio entre la citacion y la comparecencia.

Ya indicamos mas arriba que esa designacion de un término

de tan corto número de días; que ese plazo tan angustioso podrá ocasionar inconvenientes para la celebracion del juicio; porque no siempre será posible citar al demandado para que concurra en el día señalado; y que por tanto ocurrirá con facilidad que, cuando se realice la citacion, haya pasado el señalado para la comparecencia. Consignada en este lugar esa observacion, los artículos siguientes nos harán comprender si la Ley ha previsto todo lo necesario para que no pueda llegar ese conflicto, en que los jueces no podrian encontrar un medio de proveer lo conveniente sin quebrantar las disposiciones de la Ley, ó sin consumir una gran injusticia por causa de la misma. Queda, pues, sentado, que es indispensable la citacion previa para la celebracion del juicio verbal; el modo de realizarla lo esplican los artículos siguientes, segun la distancia á que se encuentre el concursado.

ART. 640. La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiere ser habido despues de dos diligencias con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á su muger, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y no teniéndolos, al vecino mas inmediato.

ART. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, si lo tuviere: caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú orden para citarlo al juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultad de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un día por cada seis leguas.

ART. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

ART. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí, ó por legitimo apoderado, se declarará el desahucio sin mas citarlo ni oirlo.

ART. 644. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los Estrados del juzgado para que

comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento explicado en el artículo anterior.

ART. 643. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuese habido, y si no, en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin mas citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Sienta el primero de los artículos que preceden como principio general, que la citacion para comparecer al juicio verbal en caso de desahucio ha de hacerse en persona al demandado; á diferencia de lo establecido en el art. 228, que trata de los juicios ordinarios, en los cuales se prescribe que la cédula citatoria se entregue al demandado, si fuese habido, ó sino á sus parientes, mujer ó hijos, sin necesidad de diligencia alguna posterior que equipare la citacion personal á la de la entrega de la cédula á las personas, á quienes pueda darse con ese objeto. Compréndese fácilmente la razon de la diferencia. El término para comparecer en los juicios ordinarios es mucho mas dilatado que para los verbales, y por tanto no se necesita exigir la citacion personal; porque dejando la cédula á las personas íntimamente relacionadas con el demandado, con tiempo sobrado llegará á poder de este, para que pueda comparecer á virtud del emplazamiento. Mas como en los juicios verbales se ha dado un término breve, ocurriría que por un olvido ú otra causa dejaran de notificarle la citacion al interesado, y en ese caso no podría presentarse á sostener su derecho, ó tal vez hubiera trascurrido el tiempo señalado para celebrar la comparecencia. La Ley, pues, se propuso al exigir la citacion personal, asegurarse de que el demandado tendrá conocimiento del señalamiento de dia para personarse en el juzgado.

Pero tampoco pudo declarar indispensable la citacion personal sin graves riesgos; porque el demandado, que de ordinario tiene noticia de que se formaliza una demanda, procuraria huir, y hallarse ausente cuando debiera ser citado por el escribano, y para evitar que la mala fé consumara su propósito, la Ley ha

combinado los dos extremos mandando, que si el demandado no puede ser habido despues de dos diligencias con intervalo de seis horas entre una y otra, tiempo suficiente para que pueda ser avisado por su familia, se le deje en su casa cédula citándole para el juicio, la cual se ha de entregar como en el juicio ordinario, á su mujer, hijos, dependientes ó criados si los tuviese, y no teniéndolos al vecino mas inmediato. Justa y racional es esa precaucion de la Ley, asi como la exigencia de la citacion personal. Tenemos, pues, que de esa manera se concilian los dos extremos opuestos que han servido de base á la Ley para exigir por una parte la citacion personal, y por otra la de cédula, cuando no sea habido despues de dos diligencias el demandado.

Pero como antes se ha dicho, habia reconocido la Ley dos jueces competentes para entablar la demanda de desahucio; habia decretado que se pudiera demandar ante el juez del domicilio, asi como ante el de la cosa sita, á eleccion del demandante, y como esa diferencia de fuero puede influir en la facilidad de la citacion, oportunamente declara la Ley en el art. 641, que en el caso de intentarse la demanda en el lugar de la cosa sita, siempre que no se halle en él el demandado, se entienda la citacion con su representante, si lo tuviere; y en el de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco le hubiere, se librá el oportuno exhorto ú orden para citarlo al juez del pueblo de su domicilio ó residencia; pero á calidad de que en este último caso señale el juez un término suficiente, atendidas las distancias y las dificultades de la comunicacion para la comparecencia á la celebracion del juicio, supuesto que no esceda de un dia por cada seis leguas.

El art. 642 declara que se ha de proceder del mismo modo en el caso de que la demanda se proponga en el lugar del domicilio; y en verdad que no comprendemos cuál haya sido la causa de hacer la distincion entre los dos casos, de que la demanda se proponga en el lugar de la cosa sita, ó en el del domicilio del demandado.

Espuesta ya la doctrina legal, consignada en los arts. 641 y 642, necesitamos cumplir con un deber, indicando las dificultades

tades que en nuestro sentir se notan en los artículos mencionados, ya en su esencia, ya en su parte práctica.

Ordena, pues, el *art. 641*, que no hallándose presente el demandado, se entienda la citacion con su representante, si lo tiene. Esto se comprende fácilmente; cuando una persona cualquiera tiene autorizada otra con poder, para que le represente, no es necesario exigir que se la autorice por otro nuevo, aquel basta para que la considere como parte legítima para defender los derechos de su representado. Pero ordena la *Ley* que, si ese representante no se hallase constituido por poder, se entienda la citacion con la persona encargada en nombre del arrendatario del cuidado de la finca, y en caso de que no la hubiese, se le cite por medio de exhorto. No alcanzamos la razon de lo primero; no comprendemos la justicia de lo segundo; no podemos persuadirnos de que se haya meditado bien por la *Ley* lo que dispone en el *pár. 2.º del art. 641*.

En efecto, cuando no tenga el demandado representante con poder; cuando exista en el pueblo tan solo una persona á quien se haya encargado el cuidado de la finca, ¿por qué ni para qué se ha de hacer la citacion á esta en nombre del interesado? ¿Será por ventura para que le avise de la citacion y comparezca en el juicio? ¿Será porque se considere suficiente esa autorizacion para poder comparecer por sí misma á sostener los derechos del demandado, que le habia dado la mision del cuidado de la heredad? Es sabido en derecho que para poder representar á otra persona en juicio, se necesita la autorizacion por medio de poder, y tambien es doctrina incontestable, á pesar de la *Ley de enjuiciamiento*, que en tanto se entienda una persona autorizada para representar, en cuanto el poder sea suficiente para el particular de que se trata. Por lo mismo, si el encargado de la finca no tiene mas que esta simple facultad, ¿cómo podrá representar al inquilino ó colono cuando se trate del cumplimiento de una obligacion? Y en ese caso la citacion no puede tener mas objeto, que el de que por medio de la persona encargada llegue á noticia del demandado, asi como acontecerá cuando se deje la cédula á su mujer, hijos, dependientes ó criados.

Pero si todo esto es cosa de consideracion, porque al parecer envuelve una injusticia; si por esa causa debiera haberse man-

dado que la citacion se hiciera por medio de exhortos, mas grave es la diferencia que se observa, entre el caso en que el demandado tenga persona constituida en el pueblo, pero solo para la custodia de la finca, y el de que no la hubiese para este efecto. En este último caso, no tan solo se tiene que hacer la citacion por medio de exhortos, sino que el juez ha de señalar un término conveniente y bastante para la concurrencia al juicio verbal. ¿Y por qué no en el anterior, preguntaremos? ¿Por qué cuando el demandado tenga persona facultada para cuidar de la finca, no ha de atender para el señalamiento de día á las distancias y dificultades de comunicacion, como se atienden en el segundo? Puesto que la dificultad en comunicar un exhorto de juez á juez es título bastante para prorogar el plazo de la concurrencia, ¿por qué no se ha de tener tambien en cuenta la dificultad que se ofrecerá á la persona encargada para comunicar al demandado la citacion que se le haya hecho? Si iguales exactamente son las condiciones, iguales debieran ser los preceptos de la *Ley* en los dos casos. Sin embargo, escrito se halla lo contrario en el *art. 641*, y los jueces no podrán separarse de lo prescrito en él, por mas que lo consideren inconveniente ó imprevisto.

Precabiendo la *Ley* que el demandado por desahucio puede no comparecer de mala fé para entorpecer la resolucion definitiva de la demanda, ordena que al hacer la citacion se le manifieste, que no compareciendo dentro del término señalado por sí ó por medio de apoderado, se declarará el desahucio sin mas citarle ni oírle. Es indudable que esa precaucion de la *Ley* será conveniente en la mayor parte de los casos; pues de lo contrario se dejaria á la malicia del colono ó inquilino la citacion del juicio provocado, irrogando un perjuicio tal vez irreparable, como el de que pasara la época de los arrendamientos, y por consiguiente inutilizara al dueño para disponer de lo suyo en un tiempo dado. Pero tambien acontecerá fácilmente que por impedimento invencible no pueda presentarse el demandado en el día de la citacion, tal como si el estado de los caminos no le permitiese la traslacion dentro del angustioso plazo señalado, y en ese caso la *Ley* por su severidad irrogara un perjuicio, supuesto que condenara sin su audiencia al que fué demandado. Nosotros deseáramos

que el arbitrio judicial fuese el regulador de la importancia de los inconvenientes que se ofrezcan para la presentacion, á fin de conciliar el cumplimiento de las leyes en los casos de mala fé, y la conveniente ampliacion en los que no fuese posible la presentacion dentro de un plazo fijo. Pero supuesto que el *art. 643* nada dice en contrario, no seremos nosotros por cierto los que aconsejen á los jueces, que se separen del cumplimiento estricto de sus disposiciones literales.

O por legítimo apoderado. Estas palabras, tanto en este caso como en otros, darán ocasion á dificultades y á prácticas, ya en la actualidad discordes en los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de aquellas; porque bajo el sustantivo *apoderado*, lo mismo se pueden comprender los procuradores que las personas particulares. Por eso se ha suscitado ya la cuestion, de si en los juicios de desahucio puede el demandado autorizar á persona que no sea procurador del juzgado, para que en su nombre asista; y esa misma cuestion se ha provocado tratándose de los juicios de menor cuantía, en los cuales hemos visto comparecer á los abogados en representacion del apelante ó del apelado, supuesto que la *Ley* no usa la palabra *procurador* que hubiera salvado todas esas dificultades. Sin embargo, tenemos motivo para creer que al usar la palabra *apoderado*, no quiso separarse de las disposiciones generales consignadas en la misma *Ley*, por la que se ha reconocido la necesidad de que las partes se valgan siempre de procuradores en los juzgados ó tribunales para sostener sus demandas ó defenderse en juicio. Y tanto lo creemos así, en cuanto que no podemos persuadirnos de que entrase en el ánimo de los autores de esta *Ley*, que la clase de abogados se rebajara hasta el extremo de intervenir como parte en los juicios para alegar, por ejemplo, en los de menor cuantía únicamente sobre hechos, que es lo que solo se permite exponer en el acto de la vista. El abogado nunca debe comparecer, sino á desempeñar el sacerdocio que le está encomendado por el título que obtuvo; y á la verdad que nosotros lo consideraríamos rebajado siempre que asistiese á un acto, en el cual no se le permitiese mas que lo que es lícito á un procurador.

Puede acontecer que el demandado no tenga domicilio fijo, y bue al mismo tiempo se ignore su paradero, en cuyo caso la cita-

cion se hará en los estrados del juzgado, para que comparezca al juicio verbal, bajo apercibimiento de que sino se presenta se declarará en desahucio sin mas citarle ni oírle. Exige la *Ley*, para proceder en rebeldía contra el demandado la doble circunstancia de no tener domicilio fijo é ignorarse su paradero; porque si acontece que no se tiene conocimiento del punto en que aquel se halla, pero tuviese domicilio, en ese caso se le citará, como hemos explicado anteriormente; ó por el contrario, si se tiene noticia del punto de su residencia eventual, á pesar de que no fuese la de su domicilio, la citacion se hará personalmente, porque siempre que pueda hallarse la persona, se debe procurar requerirla para que comparezca ante la autoridad que la llama.

Hallándose el demandado en el lugar del juicio, habiendo sido citado para que comparezca ante el juez que conozca de la demanda, sino lo hiciese, ordena la *Ley* que se le vuelva á citar en la misma forma para el inmediato dia. Y en este caso se le aperciba, ó bien personalmente, ó por medio de cédula, que se le dejará en los términos prescritos ya en el *art. 640*, que sino concurre se le tendrá como conforme con el desahucio, y procederá á desalojar la finca. Notarán nuestros lectores que la *Ley de enjuiciamiento* tanto en el *art. 643* como en los 644 y 645, no limita el apercibimiento, á lo que en la antigua práctica solia decirse en casos idénticos, esto es, á que sino compareciese á ejercitar el derecho que al citado asista, le parará el perjuicio que haya lugar, sino que desde luego dice que la falta de comparecencia dará ocasion á la declaracion de haber lugar al desahucio; la *Ley* presupone mas, presupone que el no compareciente se tiene por conforme con aquella. Los jueces respetarán estas disposiciones legales; nosotros hubiéramos deseado que la *Ley* se limitase á apercibir en los términos que se hacia por la antigua práctica, y que el juez con conocimiento de los antecedentes que acompañase el demandante, sino halla términos hábiles para pedir el desahucio, absolviera al no compareciente; porque la rebeldía no influye de modo alguno en la esencia del negocio que se ventila; porque la rebeldía no puede hacer buena la demanda, que no lo fuese por los títulos en que se funde.

Respecto á los ausentes ordena la *Ley* que no se haga segunda citacion, sin duda para evitar dilaciones que pudieran entor-